000405/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. G. c/ DLS A. L. –Suc Argentina s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 405/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2091/2013).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 17/20vta., por la demandada DLS A. L. S. A., contra la providencia de fs. 9, que regula los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., por considerarlos altos.

En su memorial, la recurrente sostiene que la regulación practicada transgrede lo prescripto en el art. 32 de la ley arancelaria, toda vez que por tratarse de una medida cautelar de embargo preventivo corresponde aplicar el art. 32 y no el 26 como lo hizo la jueza.

Expresa que la presente medida no reviste el carácter de autónoma ni especial, sino que la misma ha sido promovida como consecuencia de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, por lo que la regulación debe ser dejada sin efecto por cuanto se regulan honorarios excesivamente altos.

Concluye citando antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y estimando mínimos y máximos que correspondería regular. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el agravio planteado.

A fs.21 se corre traslado, el que es contestado por los letrados beneficiarios de la regulación a fs.22/22vta. solicitando se rechace el

recurso de apelación y se confirme la regulación de honorarios realizada.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos caratulados, "R. F. G. c/ DLS A. L. Suc. Argentina s/ Demanda Laboral (Diferencia de haberes)" Expte. N° 5235/2008 (ver fs.1/1vta.).

Los honorarios correspondientes a la labor de los apoderados del actor en el proceso principal en primera instancia fueron regulados en el 21% del monto total de condena del juicio. El monto de condena del juicio, según liquidación al 22/07/2013 asciende a la suma de $86.001,18 y honorarios parte actora a $21.852,89 (21% + IVA) (ver fs.654 y vta. y 661 Expte. 5235/2008).

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4 y en la suma de pesos cuatro mil quinientos con más el IVA si correspondiere (fs. 9).

El encuadre normativo es erróneo y la utilización de monto fijo también.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la

vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios suceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado. Esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.-

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros

contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargar y la confección sin acreditación de diligenciamiento de cuatro oficios a las entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 109 y 110.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 17/20vta. y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente en el quince por ciento (15%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. I. F. A. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS